

Dr. D.^o Esteban Paullada Pto



LEYES

SOBRE

EL REGISTRO CIVIL.

INDICE:

Ley de 23 de Julio de 1859 sobre el matrimonio civil..	1	Titulo de muerte.....	11
Circular de 1 ^o de Setiembre de 1859 sobre licencias para casarse.....	8	Ley de 31 de Julio de 1859 sobre cementerios.....	12
Ley de 2 de Mayo de 1861 sobre impedimentos y dis- pensas matrimoniales....	9	Ley de 28 de Julio de 1859 sobre el registro Civil.....	17
Ley de 5 de Julio de 1862 sobre Matrimonios en ar-		Reglamento de esta ley. de 11 de Octubre de 1867.	27
		Modelos de actas.....	32
		Esqueletos de Estados.....	37

EDICION OFICIAL.

CAMPECHE.

IMPRESA DE LA SOCIEDAD TIPOGRAFICA.

1867.

LEY DE 23 DE JULIO DE 1859

SOBRE EL MATRIMONIO CIVIL.

PABLO GARCIA, Gobernador del Estado de Campeche, á sus habitantes, sabed:

Que el Excmo. Sr. Presidente constitucional interino de la República ha decretado lo siguiente:

EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes hago saber que considerando:

Que por la independendencia declarada de los negocios civiles del Estado respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegacion que el soberano habia hecho al clero para que con sola su intervencion en el Matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles:

Que reasumido todo el ejercicio del poder en el soberano, este debe cuidar de que un contrato tan importante como el Matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes á su validez y firmeza, y que el cumplimiento de estas le conste de un modo directo y auténtico.

He tenido á bien decretar lo siguiente:

1º El Matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en Matrimonio.

2º Los que contraigan el Matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozan todos los derechos y prerogativas que las leyes civiles conceden á los casados.

3º El Matrimonio civil no puede celebrarse mas que por un solo hombre con una sola mujer. La bigamia y la poligamia

continúan prohibidas y sujetas á las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes.

4º El Matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente solo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas espresadas en el artículo 26 de esta ley. Esta separacion legal no los deja libres para casarse con otras personas.

5º Ni el hombre ántes de 14 años, ni la mujer ántes de los 12 pueden contraer Matrimonio. En casos muy graves, y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe á esta edad podrán los Gobernadores de los Estados, y el del Distrito en su caso, permitir el Matrimonio entre estas personas.

6º Se necesita para contraer Matrimonio la licencia de los padres, tutores ó curadores, siempre que el hombre sea menor de 21 años, y la mujer, menor de 20. Por padres para este efecto se entenderán tambien los abuelos paternos. A falta de padres, tutores ó curadores, se ocurrirá á los hermanos mayores. Cuando los hijos sean mayores de 21 años pueden casarse sin la licencia de las personas mencionadas.

7º Para evitar el irracional disenso de los padres, tutores, curadores y hermanos respectivamente, ocurrirán los interesados á las autoridades políticas, como lo dispone la ley de 23 de Mayo de 1837, para que se les habilite la edad.

8º Son impedimentos para celebrar el contrato civil del Matrimonio los siguientes:

1º El error cuando recae esencialmente sobre la persona.

2º El parentesco de consanguinidad legítimo ó natural sin limitacion de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende á los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente á los tíos y sobrinas, ó al contrario, siempre que estén en el tercer grado. La calificacion de estos grados se hará siguiendo la computacion civil.

3º El atentar contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre.

4º La violencia ó la fuerza con tal que sea tan grave y notoria que baste para quitar la libertad del consentimiento.

5º Los esponsales legítimos, siempre que consten por escri-

tura pública, y no se disuelvan por el mútuo disenso de los mismos que los contrajeron.

6º La locura constante é incurable.

7º El Matrimonio celebrado ántes legitimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

Cualquiera de estos impedimentos basta para que no se permita la celebracion del Matrimonio ó para dirimirlo en el caso de que existiendo alguno de ellos se haya celebrado, ménos el error sobre la persona que puede salvarse ratificando el consentimiento, despues de conocido el error.

9º Las personas que pretendan contraer Matrimonio se presentarán á manifestar su voluntad, al encargado del Registro civil del lugar de su residencia. Este funcionario levantará una acta en que conste el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y ahuelos de ambas líneas, haciendo constar que los interesados tienen deseo de contraer Matrimonio. De esta acta que se sentará en un libro se sacarán cópias que se fijarán en los parajes públicos. Por quince días continuos permanecerá fijada la acta en los lugares públicos á fin de que, llegando á noticia del mayor número posible de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden el Matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, la acta permanecerá en los parajes públicos por dos meses.

10. Pasados los términos que señala el artículo anterior, y no habiéndose objetado impedimento alguno á los pretendientes, el oficial del Registro civil lo hará constar así, y á petición de las partes se señalará el lugar, dia y hora en que deba celebrarse el Matrimonio. Para este acto se asociará con el alcalde del lugar y procederá de la manera y forma que se espresa en el art. 15.

11. Si dentro del término que señala el artículo anterior se denunciase algun impedimento de los espresados en el artículo 8º, el encargado del Registro civil lo hará constar y ratificará simplemente á la persona que lo denunciare. Practicada esta diligencia remitirá la denuncia ratificada al juez de primera instancia del partido para que haga la calificacion correspondiente.

12. Luego que el juez de primera instancia del partido reciba el espediente, ampliará la denuncia y recibirá en la for-

ma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad, incluso las pruebas que la parte ofendida presente. La práctica de estas diligencias no deberá demorar mas de tres dias. á no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá para rendirla el menor tiempo posible.

13. En caso de resultar por plena justificacion, legítimo el impedimento alegado, declarará que las personas no pueden contraer Matrimonio, y así lo notificará á las partes. De esta declaracion solo habrá lugar al recurso de responsabilidad. Luego que se haga á las partes la notificacion espresada, la comunicará tambien al encargado del Registro civil de quien recibió el expediente, para que la haga constar al calce de la acta de presentacion.

14. Cuando no resulte probado el impedimento, hará la declaracion correspondiente, la notificará á las partes, y la comunicará al encargado del Registro civil para que proceda al Matrimonio.

15. El dia designado para celebrar el Matrimonio ocurrirán los interesados al encargado del Registro civil, y este, asociado del alcalde del lugar, y dos testigos mas por parte de los contrayentes, preguntará á cada uno de ellos, espresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en Matrimonio con el otro. Contestando ambos por la afirmativa, les leerá los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de esta ley, y haciéndoles presente, que formalizada ya la franca espresion del consentimiento, y hecha la mútua tradicion de las personas, queda perfecto y concluido el Matrimonio, les manifestará: Que este es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie, y de suplir las imperfecciones del *individuo* que no puede bastarse á sí mismo para llegar á la perfeccion del *género* humano. Que este no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aun mas de lo que es cada uno para sí. Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará á la mujer proteccion, alimento y direccion, tratándola siempre como á la parte mas delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa, que el fuerte debe al débil, esencialmente, cuando este débil se entrega á él, y cuando por la sociedad se le ha confiado. Que la

mujer cuyas principales dotes sexuales son la abnegacion, la belleza, la compasion, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido, obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneracion que se debe á la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo. Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya á desmentirse con la union. Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados, deshonoran al que las vierte, y prueban su falta de tino ó de cordura en la eleccion; ni mucho ménos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza. Que ambos deben prepararse con el estudio, y amistosa y mútua correccion de sus defectos, á la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen á serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo, y una conducta digna de servirles de modelo. Que la doctrina que inspiren á estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera ó adversa; y la felicidad ó desventura de los hijos será la recompensa ó el castigo, la ventura ó la desdicha de los padres. Que la sociedad bendice, considera y alaba á los buenos padres por el gran bien que le hacen dándole buenos y cumplidos ciudadanos, y la misma censura y desprecia debidamente á los que por abandono, por mal entendido cariño, ó por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad vé que tales personas no merecian ser elevadas á la dignidad de padres, sino que solo debian haber vivido sujetas á tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la union de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres, y dirigirse por sí mismos hácia el bien.

16. Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá haciéndose constar así.

17. Concluido el acto del Matrimonio se levantará el acta correspondiente que firmarán los esposos y sus testigos, y que autorizará el encargado del Registro civil y el alcalde a-

sociado, asentándola en el libro correspondiente. De esta acta dará á los esposos, si lo pidiesen, testimonio en forma legal.

18. Este documento tiene fuerza legal para probar plenamente en juicio y fuera de él, el Matrimonio legítimamente celebrado.

19. Siempre que pasen seis meses del acto de la presentación al acto del Matrimonio, se practicarán nuevamente todas las diligencias, quedando sin valor las que ántes se hubieren practicado.

20. El divorcio es temporal, y en ningun caso deja hábiles á las personas para contraer nuevo Matrimonio mientras viva alguno de los divorciados.

21. Son causas legítimas para el divorcio:

1º El adulterio, ménos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, ó cuando el esposo prostituya á la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decision judicial, sin perjuicio de que este sea castigado conforme á las leyes. Este caso así como el de concubinató público del marido, dan derecho á la mujer para entablar la accion de divorcio por causa de adulterio.

2º La acusacion de adulterio hecha por el marido á la mujer ó por esta á aquel, siempre que no la justifique en juicio.

3º El concúbito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del Matrimonio.

4º La induccion con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca á la mujer ó esta á aquel.

5º La crueldad escesiva del marido con la mujer, ó de esta con aquel.

6º La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

7º La demencia de uno de los esposos, cuando esta sea tal que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su accion ante el juez de la instancia competente; y este conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso á la parte agraviada el recurso de apelacion y súplica.

22. El tribunal superior á quien corresponda, sustanciará la apelacion con citacion de las partes, é informes á la vista; y ya sea que confirme ó revoque la sentencia del in-

ferior, siempre tendrá lugar la súplica, que se sustanciará del mismo modo que la apelacion.

23. La accion de adulterio es comun al marido y á la mujer en su caso. A ninguna otra persona le será lícito ni aun la denuncia.

24. La accion de divorcio es igualmente comun al marido y á la mujer en su caso. Cuando la mujer intente esta accion ó la de adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres ó abuelos de ambas líneas.

25. Todos los juicios sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitucion, divorcio, y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instancia competente. Los juces para la sustanciacion y decision de estos juicios se arreglarán á las leyes vigentes.

26. Los testigos que declaren con fasedad en la informacion de que trata el art. 12 de esta ley, serán castigados con la pena de dos años de presidio. Los denunciantes que no justifiquen la denuncia, serán castigados con un año de presidio, y si la denuncia resultare calumniosa sufrirán tres años de presidio.

27. En la imposición de las penas que espresa el artículo anterior, nunca se usará del arbitrio judicial.

28. Los juicios que se sigan contra las personas que espresa el art. 26, serán sumarios. De la sentencia que en ellos pronuncien los tribunales competentes habrá lugar á la apelacion, que se sustanciará con citacion y audiencia de los reos. Si la sentencia de vista fuere conforme de toda conformidad con la de primera instancia, causará ejecutoria. En caso contrario habrá lugar á la súplica, que se sustanciará como la apelacion.

29. El juicio de responsabilidad intentado contra el juez de primera instancia por las declaraciones que haga en materia de impedimentos, conforme á la facultad que le concede el art. 13, se seguirá del modo que lo mandan las leyes vigentes, y la pena que se imponga será la de destitucion de empleo é inhabilidad perpetua para ejercer cargo alguno del ramo judicial en toda la República.

30. Ningun Matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley será reconocido como legítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme á ella, podrán si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto.

31. Esta ley comenzará á tener efecto en cada lugar luego que en él se establezca la oficina del Registro civil.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Federal en la H. Veracruz, Julio 23 de 1859.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. Manuel Ruiz, Ministro de justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en la H. Veracruz, Julio 23 de 1859.—*Ruiz*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Campeche.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Campeche, á 26 de Setiembre de 1859.—*P. Garcia*.—*Antonio Lanz Pimentel*, secretario.

Circular de 1º de setiembre de 1859

SOBRE LICENCIAS PARA CASARSE.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Circular.—Excmo. Sr.—Habiéndose advertido que en el art. 7º de la ley de 23 de Julio último, se cometió una errata sustancal, pues en dicho artículo se cita la ley de 23 de mayo de 1837, no debiendo ser sino la de 20 de marzo del mismo año; el Excmo. Sr. presidente constitucional interino previene que la última disposicion sea la que se tenga presente cuando se trate de evitar el irracional disenso de las personas que menciona el citado artículo de la ley sobre el contrato civil del matrimonio.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento, reiterándole las seguridades de mi aprecio. Dios y libertad. H. Veracruz, setiembre 1º de 1859.—*Ruiz*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Campeche

Artículos de la ley de 20 de marzo de 1837 á que se contrae el 7º de la de 23 de julio de 1859.

ART. 74. Concederá ó negará (el prefecto) á los menores li-

encia para casarse en los términos y casos que lo practicaban los presidentes de las chancillerías por cédulas de 10 de abril de 1803, (véase la nota estampada despues del art. 191); y si alguno se creyere agraviado por su decision, podrá ocurrir al gobernador, suspendiéndose entre tanto el efecto de aquella siempre que el ocurso se presente al prefecto dentro de ocho dias para que lo eleve á aquel funcionario.

ART. 75. La anterior facultad concedida á los prefectos* no impide á los interesados el ocurrir directamente al gobernador, y en tal caso, así como en el de la segunda parte del artículo anterior, este funcionario consultará en la junta para conceder ó negar la licencia.

Ley de 2 de Mayo de 1861

SOBRE IMPEDIMENTOS Y DISPENSAS MATRIMONIALES.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES
EXTERIORES Y GOBERNACION.

El Excmo. Sr. presidente interino constitucional de los Estados-Unidos mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Considerando que la razon y el uso general de las naciones civilizadas están de acuerdo en prohibir el matrimonio, cuando hay entre los que pretenden contraerlo relacion de afinidad en línea recta.

Que la ley de 23 de julio de 1859 no explica en cuales impedimentos para contraer matrimonio civil cabe dispensa, ni la autoridad que debe otorgarla:

Que versándose en el matrimonio intereses de tanta magni-

* Los antiguos prefectos son hoy en el Estado de Campeche los jefes políticos de los partidos.

tud para la sociedad y para los individuos, es conveniente que la calificación de los impedimentos se haga en juicio formal, sujeto á todas las instancias; y considerando por fin, que sobre estos puntos han hecho los gobiernos de los Estados varias consultas que exigen resolución, he decretado lo siguiente:

Art. 1º Es impedimento para celebrar el contrato de matrimonio civil, la relacion de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

Art. 2º Cabe dispensa en el impedimento que establece el art. 8º, fracción 2ª* de la ley de 23 de julio de 1859, entre los consanguíneos en tercer grado de la línea colateral desigual.

Art. 3º Solo pueden otorgar la dispensa de impedimento para el matrimonio civil, los gobernadores de los Estados y los jefes políticos de los Territorios en sus respectivas demarcaciones, y el presidente de la república en el distrito federal.

Art. 4º Se deroga el art. 13† de la ley de 23 de julio de 1859, en cuando niega todo recurso contra la declaración del juez de primera instancia en materias de impedimentos, y se declaran con lugar la apelación y la súplica para ante los superiores respectivos, siendo la sentencia de tercera instancia la que causa ejecutoria.

Art. 5º Los trámites de la 2ª y 3ª instancia de que habla el artículo anterior, se reducirán á una sola audiencia verbal de las dos partes interesadas, y al fallo que se pronunciará dentro de tercero día. Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte días, despues de lo cual, y de una nueva audiencia que tendra lugar inmediatamente despues de concluir el término probatorio, se fallará dentro de tercero día.

Palacio del gobierno federal, en México á 2 de mayo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco Zarco, ministro de relaciones exteriores y gobernación."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, mayo 2 de 1861.—*Zarco*.

* Véase en la página 2.

† Véase en la página 4.

Ley de 5 de julio de 1862

SOBRE MATRIMONIOS EN ARTICULO DE MUERTE.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Departamento de gobernacion.—El C. Presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º En los matrimonios que han de celebrarse hallándose en artículo de muerte uno de los contrayentes, no es necesario el requisito de las publicaciones establecido en el art. 9º* de la ley de 23 de julio de 1859.

Art. 2º Para la celebracion de esta clase de matrimonios no son impedimentos el parentesco en la línea colateral desigual ni los esponsales legítimos.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á cinco de julio de mil ochocientos sesenta y dos.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Doblado, ministro de relaciones y gobernacion.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Libertad y reforma. México, julio 5 de 1862.—*Doblado.*—C. Gobernador del Estado de Campeche.

* Véase en la página 3.



LEY DE 31 DE JULIO DE 1859

SOBRE CEMENTERIOS.

PABLO GARCIA, Gobernador del Estado de Campeche á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion se me ha dirigido el decreto que sigue:

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República:

Considerando: que seria imposible ejercer por la autoridad la inmediata inspeccion que es necesaria sobre los casos de fallecimiento é inhumacion, si cuanto á ellos concierne no estuviere en manos de sus funcionarios.

He tenido á bien decretar:

Art. 1º Cesa en toda la República la intervencion que en la economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas ó criptas mortuorias ha tenido hasta hoy el clero así secular como regular. Todos los lugares que sirven actualmente para dar sepultura, aun las bóvedas de las iglesias catedrales y de los monasterios de señoras, quedan bajo la inmediata inspeccion de la autoridad civil, sin el conocimiento de cuyos funcionarios respectivos no se podrá hacer ninguna inhumacion. Se renueva la prohibicion de enterrar cadáveres dentro de los templos.

Art. 2º A medida que se vayan nombrando los jueces del estado civil mandados establecer por la ley de 28 de Julio de 1859, se irán encargando de los cementerios, camposantos,

panteones y criptas ó bóvedas mortuorias, que haya en la cunscripcion que á cada uno de ellos se haya señalado.

Art. 3º A peticion de los interesados y con aprobacion de la autoridad local, podrán formarse campos mortuorios, necrópolis ó panteones para entierros especiales. La administracion de estos establecimientos estará á cargo de quien ó quienes lo erijan; pero su inspeccion de policia, lo mismo que sus partidas ó registro, estarán á cargo del juez del estado civil, sin cuyo conocimiento no podrá hacerse en ellos ninguna inhumacion.

Art. 4º En todos estos puntos se dará fácil acceso á los ministros de los cultos respectivos; y los administradores, ó inmediatos encargados de todas estas localidades, facilitarán cuanto esté en su poder para las ceremonias del culto que los interesados deseen se verifique en esos lugares.

Art. 5º Los ministros del culto respectivo convendrán con los interesados la remuneracion que por estos oficios deba dárselos, conforme al artículo 4º de la ley de 12 de julio de 1859.

Art. 6º Será de la inspeccion y cargo de los jueces del estado civil, administradores, guardianes ó sepultureros, cada uno en su caso, conservar y hacer que se conserve la medida y decoro que todos deben guardar en estos lugares. Cualquiera infraccion de esta prevencion hace merecedor al autor y cómplices de una multa de cinco hasta cincuenta pesos ó de una prision desde uno hasta quince dias á juicio del juez del estado civil, á quien se dará cuenta con el caso por el encargado del establecimiento ó por cualquiera de los vecinos: deberá tambien impedirlo de oficio, cuando llegue á saberlo.

Art. 7º Los Gobernadores de los Estados y Distrito, y el Jefe del Territorio cuidarán de mandar establecer, en las poblaciones que no los tengan ó que los necesiten nuevos, campos mortuorios, y donde sea posible, panteones. Cuidarán igualmente de que estén fuera de las poblaciones; pero á una distancia corta: que se hallen situados, en tanto como sea posible, á sotavento del viento reinante: que estén circuidos de un muro, vallado ó seto, y cerrados con puerta que haga difícil la entrada á ellos; y que estén plantados, en cuanto se pueda, de los arbustos y árboles indígenas ó exóticos que mas facilmente prosperen en el terreno. En todos habrá un departamento separado, sin ningun carácter religioso, para los que no puedan ser enterrados en la parte principal.

Art. 8º El espacio que en todos se conceda para la sepultura será—á perpetuidad para un individuo ó para familias—por cinco años aislada la sepultura de las demas—por el mismo tiempo y contigua á las otras, sea sobre el terreno, sea en nichos—ó en fosa comun para los casos de gran mortandad. Tambien se concederán espacios para urnas, osarios, y aun para solo cenotáfios.

Art. 9º Pasados los cinco años de las concesiones temporales, se hará, si fuere necesario, la exhumacion de los huesos que se conservarán en osario general ó en las urnas de que habla el artículo anterior, ó fuera del local y en el punto que designen los interesados á quienes se entregarán, si lo piden, sin exigirles mas remuneracion por el costo ordinario de la exhumacion. Exeptúanse los casos en que los interesados quieran renovar por otros cinco años la conservacion de la localidad, casos en que darán nueva, pero menor retribucion.

Art. 10. Los Gobernadores de los Estados y Distrito y el jefe del Territorio, con presencia de las necesidades y recursos locales, reglamentarán la remuneracion que los interesados deban dar por estas diversas concesiones. Todos los que no las pidan serán enterrados grátis en la fosa general.

Art. 11. De todas las graduaciones de sepulturas de que hablan los artículos anteriores, hará arancel que se imprimirá en caracteres de fácil lectura: un ejemplar de él, se fijará en el interior y otro en el exterior del cementerio, campo mortuoriò, panteon ó cripta; otro ejemplar se fijará en lugar aparente de la casa municipal y otro en la del juez del estado civil donde lo haya.

Art. 12. El juez del estado civil ó en los pueblos en que no lo hubiere, la autoridad designada por el Gobernador del Estado ó Distrito ó el Jefe político del Territorio, recaudará y adminisrará estos fondos que se destinarán á la conservacion, mejora y embellecimiento de estos lugares sagrados y á la dotacion de los jueces del estado civil y de sus gastos de oficio, así como de los empleados de los mismos establecimientos. Se aplicarán en lo remanente á los objetos para que ahora sirven, en los lugares cuyos ayuntamientos los erijieron y administraban.

Art. 13. Cuidarán asimismo los Gobernadores de dictar todas las medidas que fueren necesarias para la conservacion, de-

coro, salubridad, limpieza y adorno de estos establecimientos.

Art. 14. Ninguna inhumacion podrá hacerse sin autorizacion escrita del juez del estado civil, ó conocimiento de la autoridad local en los pueblos en donde no haya aquel funcionario. Ninguna inhumacion podrá hacerse sino veinticuatro horas despues del fallecimiento. Ninguna inhumacion podrá hacerse, sin la presencia de dos testigos por lo ménos, tomándose de estos actos nota escrita por la autoridad local de los lugares donde no hubiere juez del estado civil y remitiéndose cópia de esta nota al encargado del Registro civil. Ninguna inhumacion se hará, si fuere en terreno nuevo, sino á la profundidad, cuando ménos, de cuatro pies, siendo el terreno muy duro, y de seis en los terrenos comunes; ni en sepultura antigua, sino despues de que hayan pasado cinco años; ni en fosa comun, sino con un intermedio, cuando ménos, de un pié de tierra entre los diversos cadáveres.

Art. 15. Cualquiera que violare un sepulcro, sea cual fuere el motivo ó pretesto, sufrirá de seis meses á un año de prision. Si el violador fuese el sepulturero, sufrirá pena doble y será despedido de su encargo. Si no fué el autor del delito, estará obligado á probar que no fué. Si solo fuese simple cómplice, el juez graduará, con presencia de las circunstancias la pena que debe imponerse entre las ya señaladas para el sepulturero y el comun violador. Podrán tambien concederse permisos por el Juez del estado civil á los deudos ó interesados en la conservacion de algun cadáver, para que lo inhúmen en otros puntos fuera de los lugares destinados á esto; pero será para ello condicion precisa, que la inhumacion se verifique á presencia ó satisfaccion de la autoridad, y el cadáver se encuentre en condiciones que no perjudiquen al vecindario.

Por tales escepciones de las reglas comunes se pagarán cuotas mas elevadas que por todas las otras.

Art. 16. Cualquiera que entierre un cadáver sin conocimiento de la autoridad se vuelve por ese solo hecho sospechoso de homicidio, digno de un juicio en que se averigüe su conducta, y responsable de los daños y perjuicios que los interesados en tal inhumacion clandestina prueben que se les han seguido. Se abrirá el juicio, y si no resultare reo ni cómplice de homicidio, se le impondrá siempre la pena de una multa de diez á cincuenta pesos ó de ocho dias á un mes de prision.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno general, en la H. Veracruz, á 31 de Julio 1859.—*Benito Juárez*.—Al C. Melchor Ocampo, ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del Gobierno general en Veracruz, Julio 31 de 1859.—*Ocampo*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Campeche.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Campeche á siete de Octubre de 1859.—*Pablo Garcia*.—*Antonio Lanz Pimentel*, secretario.—Sr. Jefe Político del partido de.....



LEY DE 28 DE JULIO DE 1859

SOBRE EL REGISTRO CIVIL.

PABLO GARCIA, Gobernador del Estado de Campeche, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion se me ha comunicado el decreto siguiente:

El Excmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República:

Considerando: que para perfeccionar la independendencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse á esta por aquel el registro que habia tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registro cuyos datos eran los únicos que servian para establecer en todos las aplicaciones prácticas de la vida, el estado civil de las personas:

Que la sociedad civil no podrá tener las constancias que mas le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que, aquellas se hiciesen registrar y hacer valer.

He tenido á bien decretar lo siguiente.

SOBRE EL ESTADO CIVIL

DE LAS PERSONAS.

Disposiciones generales.

Art. 1.º Se establecen en toda la República funcionarios que se llamarán *Jueces del estado civil*, y que tendrán á su cargo la averiguacion y modo de hacer constar el estado civil de todos los

mejicanos y extráñjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne á su nacimiento, adopcion, arrogacion, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

Art. 2º Los Gobernadores de los Estados, Distrito y Territorio, designarán sin pérdida de momento, las poblaciones en que deban residir los Jueces del estado civil, el número que de ellos debe haber en las grandes ciudades y la circunscripcion del radio en que deben ejercer sus actos; cuidando de que no haya punto alguno de sus respectivos territorios en el que no sea cómodo y fácil, así á los habitantes como á los jueces, el desempeño pronto y exacto de las prescripciones de esta ley.

Art. 3º Los Jueces del estado civil serán mayores de treinta años, casados ó viudos y de notoria probidad; estarán exentos del servicio de guardia nacional, ménos en los casos de sitio riguroso de guerra extranjera en el lugar en que residan, y de toda carga concejil.

En las faltas temporales de los jueces del estado civil, serán estos reemplazados por la primera persona que desempeñare las funciones judiciales del lugar, en primera instancia.

A juicio de los Gobernadores de los Estados, Distrito y Territorio, juzgarán y calificarán los impedimentos sobre el matrimonio, sin necesidad de ocurrir al juez de primera instancia y celebrarán aquel sin asociarse con el alcalde del lugar, si por sus conocimientos son dignos de ello. Los Gobernadores determinarán estas facultades en los nombramientos que de tales jueces espidan.

Los jueces del estado civil que no tengan declaradas desde su nombramiento estas facultades podrán adquirirlas con el buen desempeño de sus funciones y la instruccion que en el mismo adquieran, en cuyo caso pedirán al Gobernador la autorizacion correspondiente; pero mientras no se les declare el uso de tales facultades, deberán remitir al juez de primera instancia el conocimiento de los casos de impedimento, segun el art. 11 de la ley de 23 de julio de 1859, y se asociarán al alcalde del lugar conforme el art. 45 de la misma ley.

Tales artículos se declaran así transitorios.

Art. 4º Los Jueces del estado civil llevarán por duplicado tres libros que se denominarán *Registro civil*, y se dividirán en: 1º Actas de nacimiento, adopcion, reconocimiento y arrogacion. 2º Actas de matrimonio, y 3º Actas de fallecimiento. En uno

de estos libros se sentarán las actas originales de cada ramo y en el otro se irán haciendo las copias del mismo.

Art. 5º Todos los libros del Registro civil serán visados en su primera y última foja por la primera autoridad política del Cañon, Departamento ó Distrito y autorizadas por la misma con su rúbrica en todas sus demas fojas. Se renovarán cada año y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del Registro civil, así como los documentos sueltos que les correspondan; remitiéndose el primer mes del año siguiente, á los Gobiernos de los respectivos Estados, Distrito y Territorio los libros de copia, que de cada uno de los libros originales ha de llevarse en la oficina del Registro civil.

Art. 6º El Juez del estado civil que no cumpliere con la prevencion de remitir oportunamente las copias de que habla el artículo anterior á los Gobiernos de los Estados, Distrito y Territorio, será destituido de su cargo.

Art. 7º En las actas del Registro civil se hará constar el año, dia y hora en que se presenten los interesados, los documentos en que consten los hechos que se han de hacer registrar en ellas, y los nombres, edad, profesion y domicilio, en tanto como sea posible, de todos los que en ellas sean nombrados.

Art. 8º Nada podrá insertarse en las actas, ni por via de nota ó advertencia, sino lo que deba ser declarado por los que comparecen para formarlas.

Art. 9º Para los casos én que los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito y que se archivará despues de haberlo citado en el acta.

Art. 10. Los testigos que intervengan en los actos del estado civil serán mayores de diez y ocho años, prefiriéndose los interesados en el acto, sean ó no parientes.

Art. 11. Sentada en el libro el acta de que se trate, será leida por el Juez del estado civil á los interesados y testigos, firmándose por todos, y anotándose que la lectura se hizo y que con ella quedaron conformes los interesados. Si entre ellos algunos no firman, se sentará nota del motivo por que no lo hacen.

Art. 12. Las actas serán escritas la una despues de la otra sin dejar entre ellas ningun renglon entero en blanco, y tanto el número ordinal de ellas, como el de las fechas, es-

tarán escritos con todas las letras, sin que sea lícito poner por abreviatura, ninguna de las palabras de las actas, y salvando al fin de ellas con toda claridad las entrerenglonaduras, lo testado y tachado si por accidente lo ha habido. Las tachas se harán con simples líneas que impidan borrones y defectos para el reberso de la foja y no se hará ninguna raspadura. Solo en las actas de presentacion de matrimonios se dejarán cuatro renglones en blanco para los usos que esplica el artículo 32 de esta ley, práctica transitoria que solo durará hasta que en los puntos donde deba haber Jueces del estado civil, estos tengan todas las facultades necesarias, pues desde ahora, en los Registros civiles llevados por los Jueces que tengan todas sus facultades, los Registros se llevarán conforme á la regla de que cada acta siga á la otra sin renglones blancos intermedios, y la prevencion del artículo 13 de la ley de 23 Julio, sobre que conste al calce de el acta de presentacion la de impedimento, se declara transitoria.

Art. 13. Las raspaduras, aplicaciones de ácidos, así como toda declaracion, toda alteracion, toda falsificacion en las actas de Registro civil ó en las cópias que de ellas se den á las partes: toda inscripcion de estas actas hecha sobre una hoja que quede suelta ó de otro modo que no sea sobre los Registros destinados á ellas, serán castigadas con la destitucion, si el autor fuere el Juez del estado civil. Si no fuere él, será su obligacion probar que otro lo hizo. Este otro y él, serán ademas responsables para con las partes interesadas por los daños y perjuicios que de tales faltas se les sigan; y por último, serán castigados con las penas que á los falsarios imponen las leyes.

Art. 14. Los apuntes dados por los interesados, así como los documentos en virtud de los cuales hayan obrado algunos, se coleccionarán y anotarán por el Juez del estado civil y se depositarán cada año con el ejemplar que ha de quedarse en el archivo del Registro civil.

Art. 15. Toda persona puede hacerse dar testimonio de cualquiera de las actas del Registro civil. Estos testimonios harán plena fé y producirán todos los efectos civiles.

Art. 16. Para establecer el Estado civil de los mexicanos nacidos, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que de estos actos presenten los inte-

resados, siempre que estén tales actos conformes con las leyes del país en que se hayan verificado y que se hayan hecho constar en el Registro civil.

Art. 17. Los Gobernadores de los Estados y del Distrito y el Jefe político del Territorio impondrán en sus respectivas demarcaciones una contribucion indirecta para dotar á los jueces del estado civil. Les servirá de base el mayor ó menor trabajo que se tenga en las actas de este Registro y proporcionalmente á tal trabajo fijarán las cuotas de la contribucion que pagarán los que ocupen al juez para tal trabajo del estado civil.

Esceptuarán de todo pago, en las cosas *necesarias* para la validez de los actos, á los pobres; teniendo por tales, y para solo los efectos de esta ley, á los que vivan de solo un jornal que no exceda de cuatro reales diarios.

Cuidarán de que las cuotas sean módicas y de que el arancel que de ellas se forme esté impreso y fijo en lugar aparente y de fácil acceso en la casa municipal y en la del Juez del estado civil.

El papel en que se certifiquen las actas para los interesados que de ellas quieran constancias, valdrá cuatro reales el medio pliego, y estará marcado especialmente para ellas é impreso conforme al modelo que sigue á este artículo. Se ministrará por los Gobernadores á los jueces del estado civil para cuya dotacion en parte se establece este sello, y estos llevarán cuenta de sus rendimientos, así como de la contribucion, y remitirán esta cuenta cada año á sus gobiernos al mismo tiempo que el libro cópia de las actas del registro civil.

MODELO PARA EL PAPEL DE CERTIFICADOS
DE QUE HABLA EL ARTICULO 17º

Para certificados de las actas del Registro civil. Año de...

En nombre de la República de México y como Juez del estado civil de este lugar, hago saber á los que la presente vieren y certifico ser cierto, que en el libro N.º..... del Registro civil que es á mi cargo, á la foja..... se encuentra sentada una acta del tenor siguiente:

De las actas de Nacimiento.

Art. 18. Las declaraciones de nacimiento se harán en los

quince dias que siguen al parto, siendo presentado el niño al Juez del estado civil. En las poblaciones donde no haya establecido el Registro civil, el niño será presentado al que ejerza la autoridad local y este dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del Estado civil para que asiente el acta respectiva

Art. 19. El nacimiento del niño será declarado por el padre: en defecto de este por los médicos ó cirujanos que hayan asistido al parto, ó por las parteras; en defecto de todos estos, por aquel en cuya casa se haya verificado el parto. El acta de esta presentacion se asentará inmediatamente con dos testigos.

Art. 20. Contendrá esta acta el dia, hora y lugar del nacimiento, el sexo del niño, el nombre que se le ponga, el nombre y apellido y residencia de los padres, ó de la madre cuando no haya mas que esta; el nombre y apellido de los testigos. Cuando la madre no quiera manifestar su nombre, se pondrá la nota de que el niño es de *padres no conocidos*.

Art. 21. Toda persona que encontrare un niño recién nacido, está obligada á llevarlo al juez del estado civil, así como los vestidos ó cualquiera otros efectos encontrados con el niño y á declarar todas las circunstancias de tiempo y de lugar en que lo haya encontrado.

Art. 22. De todo esto se levantará una acta bien pormenorizada en la que consten, además, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le imponga y el de la persona que de él se encarga.

Art. 23. Cuando un juez decida sobre la adopcion, arrogacion ó reconocimiento de un niño, avisará al juez del estado civil para que inscriba sobre los registros una acta y en ella se hará mencion de la del nacimiento, si la hay.

Art. 24. Sobre los nacimientos que se verifiquen á bordo de algun buque costanero ó de alta mar, los interesados harán estender un certificado del acto, en que conste la hora, dia, mes y año del nacimiento, el sexo del niño, el nombre ó apellido y domicilio habitual, si se sabe, de los padres ó de la madre, y pedirán que lo autorice al capitán ó patron, si es posible, ó dos testigos mas de los que se encuentren á bordo, anotándose, si no los hay, esta circunstancia. En el primer punto poblado que toque de la costa de la República, los

interesados entregarán tal constancia al Juez del estado civil para que de ello siente acta, ó á la autoridad local, de quien será obligacion remitirla al Juez del Estado civil.

De las actas de Matrimonio.

Art. 25. Las personas que pretendan contraer matrimonio se presentarán ante el juez del estado civil, quien tomará sobre el registro, nota de esta pretension, levantando de ella acta en que consten los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres y madres, así como la declaracion y nombres, edad y estado, de dos testigos que presentará cada parte para hacer constar su aptitud para el matrimonio conforme á los requisitos que para poderlo contraer exige la ley de 23 de Julio de 1859. Tal acta será inscrita sobre el registro número 2, de que ya se ha hablado, y en ella constará ademas la licencia de los padres ó tutores, si alguno de los contrayentes fuese menor de edad, ó la dispensa correspondiente.

Art. 26. Si de las declaraciones de los testigos consta la aptitud de los pretendientes, respecto por lo ménos de los principales requisitos para contraer matrimonio, se harán cópias del acta, y de ellas se fijará una en la casa del Juez del estado civil en lugar bien aparente y de fácil acceso y las otras dos en lugares públicos de costumbre. Permanecerán fijas durante quince dias y será obligacion del juez del estado civil reemplazarlas si por cualquier accidente se destruyen ó vuelven ilegibles.

Art. 27. En el caso de que cualquiera de los pretendientes ó ambos no hayan tenido en los seis meses últimos el mismo domicilio, se remitirán cópias del acta de presentacion á los anteriores domicilios. Pero, si en ningun punto lo hubiesen tenido seis meses continuos del año anterior al dia de la presentacion, se les reputará para esto como vagos; y los anuncios ó cópias del acta de presentacion durarán fijos en los lugares ya señalados, dos meses, en vez de los quince dias prescritos en el art. 26 de esta ley.

Art. 28. A juicio de los Gobernadores de los Estados, Distrito y Territorio, se podrán dispensar las publicaciones, cuando los interesados representen para ello razon bastante. Cuando se pida esta dispensa el juez del estado civil sentará ac-

ta especial sobre ello, y con una copia certificada de esta ocurrirán los interesados al Gobierno.

Art. 29. Si dentro del término fijado en el art. 26 de esta ley se denunciase al juez del estado civil algun impedimento contra un matrimonio anunciado, sentará de ello acta, en la que consten el nombre, apellido, edad y estado del denunciante, haciendo ratificar tal denuncia ante dos testigos que con el denunciante firmarán el acta, anotándose en ella por qué no firma alguno si tal es el caso. Practicada esta diligencia, remitirá el juez de 1.^a instancia del partido la denuncia ratificada, si hubiere sido hecha por escrito, ó copia del acta si hubiere sido verbal. En el primer caso sentará copia de ella en el acta.

Art. 30. Cuando haya sido necesario librar copias del acta de presentacion á los jueces del estado civil de otros domicilios, para que en ellos se publiquen, estos tendrán la obligacion, pasados los términos de la publicacion, de dar testimonio del acta que levantarán sobre el hecho de no haberse interpuesto impedimento ó del resultado del que acaso se interpusiere. Sin haber recibido estas constancias y la certeza por ellas de que el matrimonio puede celebrarse, no podrán los jueces, ante quienes penda la presentacion, proceder al matrimonio. Estas constancias formarán parte del acta de que habla el artículo anterior.

Art. 31. Los jueces del estado civil harán anotacion de de los certificados que las partes les entregarán de que no hubo oposicion en los puntos á donde se mandaron fijar iguales anuncios, conforme á lo que dispone el artículo 27 de esta ley.

Art. 32. Pasados que sean los términos fijados por la citada ley de 12 de Julio, si el impedimento no hubiere resultado probado, ó si no lo hubiere habido, se hará constar cualquiera de estas dos circunstancias al calce del acta de presentacion, inutilizándose el resto de renglones en blanco, con dos líneas paralelas á ellos.

Art. 33. Acto continuo se levantará la acta correspondiente en que se repetirán estas constancias y la de que en otros domicilios no ha habido impedimento; y de acuerdo con los interesados señalará el juez del estado civil el lugar, dia y hora en que se ha de celebrar el matrimonio, siempre que fuere esto compatible con las atenciones habituales del juez del estado civil, pues si no, se verificará en la casa del juez á la



hora que este indique; pero el día será siempre fijado por las partes.

Art. 34. Cumplido lo que previene la lectura del art. 15 de la ley de 23 de Julio ya citada, y el acto del matrimonio, se levantará inmediatamente una acta de él en que consten:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes.

II. Si son mayores ó menores de edad.

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres.

IV. El consentimiento de los padres, abuelos, tutores, ó la habilitacion de edad

V. La constancia relativa á que hubo ó no impedimento, y si lo hubo, de que este no fué declarado lejítimo.

VI. La declaracion de los esposos de tomarse y entregarse mutuamente por marido y mujer, su voluntad afirmada de unirse en matrimonio y la declaracion que de haber quedado unidos, hará en nombre de la sociedad y conforme al artículo 12 de la repetida ley de 23 de julio, el juez del estado civil, luego que hayan pronunciado el sí que los une.

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilio de los testigos, su declaracion sobre si son ó no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.

Art. 35. Los Gobernadores de los Estados y Distrito y el jefe político del Territorio harán arancel de los derechos que por cada uno de estos actos deben pagar las partes, como lo harán de las que conciernen al nacimiento, arrogacion, subrogacion y reconocimiento de los hijos; procurando que las cuotas sean módicas. Ningunos derechos se cobrarán ni recibirán por las actas de fallecimiento. Comprenderán tambien en el arancel el precio de los certificados ó copias de las partidas; previniendo que á los pobres deben darse grátis. Se entiende por pobres para este solo efecto todos aquellos cuyo jornal no exceda de cuatro reales. Estos certificados se estenderán en papel especial impreso para las generalidades de ellos. Tal papel reemplazará al del sello que la ley señale para tales constancias, y se pagará el valor de tal sello al juez del estado civil. Será obligacion de este llevar cuenta de todos estos emolumentos.

De las actas de Fallecimiento.

Art. 36. La acta del fallecimiento se escribirá en el libro

número 3 sobre las constancias que la autoridad dé en su aviso, ó sobre los datos que el juez del estado civil adquiera, y con este será firmada por testigos, prefiriéndose, en tanto como sea posible, que estos sean los mas próximos parientes ó vecinos, ó en el caso de que la persona haya muerto fuera de su domicilio, uno de los testigos será aquel en cuya casa ha muerto, ó los vecinos mas inmediatos.

Art. 37. El acta de fallecimiento contendrá los nombres, apellido, edad, y profesion que tuvo el muerto; los nombres y apellido del otro esposo, si la persona muerta era casada ó viuda; los nombres, apellidos, edad y domicilio de los testigos, y si son parientes el grado en que lo fueren. Contendrá, además, en tanto como sea posible, los nombres, apellidos y domicilio del padre y de la madre del finado. Estas mismas noticias, en cuanto fuere posible, comprenderá el aviso que debe dar la autoridad local de los puntos en donde no haya Registro civil, al juez encargado de este.

Art. 38. En caso de muerte en los hospitales ú otras casas públicas, los superiores, directores, administradores ó dueños de estas casas, tienen obligacion de dar aviso de la muerte en las veinticuatro horas siguientes, al juez del estado civil, quien se asegurará prudentemente del fallecimiento, y de él levantará acta, conforme al artículo precedente y sobre las declaraciones que se le hagan ó informes que tome. Se llevará además, en dichos hospitales y casas un registro destinado á inscribir en él estas declaraciones y estas noticias.

Art. 39. En los casos de muerte violenta se procederá conforme á las leyes, y el juez que de ello conozca dará noticia del resultado de sus averiguaciones al juez del estado civil.

Art. 40. Los tribunales cuidarán de enviar en las veinticuatro horas siguientes de la ejecucion de los juicios que han causado pena de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar en donde la ejecucion se haya verificado. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, profesion y edad del ejecutado.

Art. 41. En caso de muerte en las prisiones ó casas de reclusion ó detencion, se dará aviso inmediatamente por los alcaldes al juez del estado civil.

Art. 42. En todos los casos de muerte violenta en las prisiones ó casas de detencion, ó de ejecucion de justicia, no se hará sobre los Registros mencion de esta circunstancia y las

actas contendrán simplemente las formas prescritas en el art. 63.

Art. 43. En caso de fallecimiento en un viaje de mar, se levantará acta en las veinticuatro horas siguientes, en presencia de dos testigos, los mas caracterizados de los que se encuentren á bordo, y en el primer punto á donde toque el buque y haya comunicacion postal se remitirá por el capitán ó patron al juez del estado civil ó á la autoridad local la acta en que se habrán hecho constar á mas del nombre y apellido que tuvo el muerto, las noticias que haya sido posible adquirir sobre su edad, estado, familia, profesion, domicilio y lugar de nacimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del gobierno general, en la H. Veracruz, Julio 28 de 1859.—*Benito Juarez.*—Al C. Melchor Ocampo, ministro de gobernacion.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, Julio 28 de 1859.—*Ocampo.*—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Campeche.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Campeche, á 7 de Octubre de 1859.—*Pablo Garcia.*—*Antonio Lanz Pimentel*, secretario.—Sr. Jefe Político del partido de.....

REGLAMENTO.

EL C. PABLO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado de Campeche, á sus habitantes, sabed:

Considerando que el Reglamento de la ley de 28 de julio de 1859, expedido en 15 de diciembre del mismo año, es insuficiente;

De acuerdo con el H. Consejo de Estado y en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY

De 28 de julio de 1859, sobre el Registro Civil.

Art. 1º En cada ciudad, villa, pueblo ó ranchería del Es-

tado, en que haya juzgado de paz, se establecerá un juez del estado civil que ejercerá sus actos en el mismo rádio que los jueces de paz. En la capital habrá dos jueces del estado civil: uno residirá intramuros y extenderá el ejercicio de sus funciones á los barrios de Guadalupe, Santa Ana y San Roman, y á las haciendas Buena-Vista y Kanisté; y el otro que residirá en el barrio de San Francisco, ejercerá su autoridad en este barrio, en los de la Ermita y Santa Lucía y en las haciendas Multunchac, Kalá, Escalera, Yaloí y rancho Delicias.

Art. 2º En la capital y en la ciudad del Cármen los jueces de 1ª instancia de lo civil reemplazarán á los del estado civil en las faltas temporales; en los demas puntos serán reemplazados por los jueces de paz.

Art. 3º Los mayordomos, administradores ó encargados de las haciendas, ranchos ó sitios, están obligados á hacer las declaraciones de los nacimientos que ocurran en sus haciendas, ranchos ó sitios, al respectivo juez del estado civil, en el término que señala el artículo 18 de la citada ley. Tienen asimismo obligacion de dar aviso de las muertes en las veinticuatro horas siguientes. Por la falta de cumplimiento de estas obligaciones incurrirán en una multa de cinco á veinticinco pesos á juicio del juez de paz de la poblacion á cuya municipalidad pertenezca la finca, quien la impondrá y exigirá, por sí, si tiene conocimiento de la falta, ó excitado por el juez del estado civil ó por cualquier ciudadano, dando cuenta al Gobierno de cada caso que ocurra. La mitad del producto de estas multas será para el juez del estado civil y la otra mitad se destinará al aseo, conservacion y mejora del cementerio de dicha municipalidad.

Art. 4º Los jueces del estado civil redactarán las actas de sus funciones conforme á los modelos que van adjuntos á este reglamento, cuidando de expresar en las de fallecimiento la enfermedad ó causa que lo produjo.

Art. 5º Cada trimestre remitirán los jueces del estado civil al Gobierno los siguientes estados: 1º de nacimientos; 2º de casamientos; 3º y 4º de fallecimientos y enfermedades que los causaron; 5º y 6º de productos; 7º de papel sellado, todos conformes con los esqueletos que van tambien á continuacion de este reglamento. Esta remision la harán dentro de los quince dias siguientes á cada trimestre. Los trimestres se contarán de

1º de enero á 31 de marzo, de 1º de abril á 30 de junio, de 1º de julio á 30 de setiembre, y de 1º de octubre á 31 de diciembre.

Art. 6º Mientras se fija una mas equitativa compensacion á los jueces del estado civil, percibirán íntegros los derechos de nacimientos y casamientos, el 12 p.⊖ del producto del papel sellado de certificados, y el 5 p.⊖ de los productos de cementerios.

Art. 7º Habiendo acreditado la experiencia que para hacer eficaz el cumplimiento de las leyes del Estado civil se necesita de una sancion inmediata, se prohíbe á todo ministro de cualquier culto que bautize ó case á nadie sin la previa presentacion de una boleta del juez respectivo del estado civil en que conste haberse cumplido con las leyes del Registro sobre nacimientos ó matrimonios. El ministro que faltare á esta prohibicion, sufrirá por la primera vez una multa de diez á veinticinco pesos: por la segunda, de veinticinco á ciento; y por la tercera extrañamiento del territorio del Estado por un año; y en caso de no pagar la multa sufrirá la pena de prision, calculada á razon de un dia por cada peso de multa. El producto de estas multas se destinará á la mejora del cementerio del lugar en que el ministro haya cometido esta infraccion.

Art. 8º Se observará el siguiente

ARANCEL DE LOS JUZGADOS DEL ESTADO CIVIL.

Actas de Nacimiento.

Por el acta de presentacion del niño, que debe extender el juez del estado civil para hacer constar el nacimiento, cuatro reales.....	\$ 0 50
Por el acta de presentacion de un niño espósito pagará la persona que se encargue de él, cuatro reales...	„ 0 50
Por el acta de adopcion, arrogacion ó reconocimiento de un niño, pagará el adoptante, arrogante ó el que hiciere el reconocimiento, un peso.....	„ 1 —
Por el acta del nacimiento acaecido á bordo de algun buque costanero ó en alta mar, cuatro reales.....	„ 0 50
Por la certificacion de una acta de nacimiento, adopcion, arrogacion ó reconocimiento, ademas del papel sellado se pagará un peso.....	„ 1 —

Actas de Matrimonio.

Por el acta en que conste la pretension de contraer ma-

trimonio, se pagarán cuatro reales.....	„ 0 50
Por cada copia de esta acta que libre el juez del estado civil para fijar en su casa y en los lugares públicos de costumbre, se le abonarán dos reales ademas del papel.....	„ 0 25
Por el acta en que conste la determinacion de los interesados de ocurrir al Gobierno para pedir dispensa de las publicaciones, se pagará cuatro reales, y por la copia certificada de ella, un peso ademas del papel.	„ 1 50
Por el acta de denuncia de impedimento contra un matrimonio anunciado, pagará el denunciante cuatro reales.	„ 0 50
Por la copia de esta acta que debe librarse para remitir al juez de 1 ^a instancia, en caso de ser verbal la denuncia, pagará el denunciante dos reales ademas del papel.....	„ 0 25
Por la anotacion que hagan los jueces del estado civil de los certificados que entreguen las partes para acreditar que no hubo oposicion al matrimonio en los puntos á donde se mandaron fijar los anuncios del matrimonio, se les pagará dos reales.....	„ 0 25
Por la constancia que deben extender los jueces del estado civil al calce del acta de presentacion, despues de pasados los términos legales, de no haber habido impedimento para el matrimonio ó de no haber resultado probado el que se denunció, cobrarán dos reales....	„ 0 25
Por el acta que deben levantar los jueces del estado civil para fijar el lugar, dia y hora en que se ha de celebrar el matrimonio, cobrarán cuatro reales..	„ 0 50
Por su asistencia á la celebracion del matrimonio y por el acta en que deben hacer constar este acto, cobrarán dos pesos.....	„ 2 —
Por cada copia certificada de esta acta, que libren á pedimento de los interesados, un peso ademas del papel	„ 1 —
Los pobres no pagarán ningunos derechos.	

Cementerios.

En la capital.

Cementerio principal.

Por la inhumacion en bóveda de las nuevas, no siendo

de propiedad particular.....	\$ 16—
siendo de propiedad particular.....	„ 2 —
Por la inhumación en bóvedas de las antiguas, para adultos.....	„ 8 —
para párvulos.....	„ 4 —
Por la inhumación que no sea en bóveda.....	„ 1 —
Por la inhumación de los que mueran en el hospital de San Juan de Dios pagará el Ayuntamiento.....	„ 0 25
Por la inhumación de los pobres, destituidos de recursos, se pagará al sepulturero por su trabajo material.....	„ 0 25
Por la inhumación que se haga en otra población distinta de la del fallecimiento, según el art. 15 de la ley de 31 de julio de 1859, se pagará.....	„ 25—
Pasados tres años serán exhumados los restos de los sepultados en bóvedas que no sean de propiedad particular. Si los interesados quieren que continúen en ellas los restos, pagarán cada mes:	
Por las bóvedas nuevas.....	„ 1 —
Por las antiguas de adultos.....	„ 0,50
Por las idem de párvulos.....	„ 0 25
Por la exhumación de los restos de un cadáver, extra-yéndolos fuera del cementerio para colocarlos en otra parte, ó dejándolos en la capilla de él en cajas especiales:	
Siendo de bóveda de las nuevas.....	„ 6 —
de bóveda antigua de adulto.....	„ 4 —
de bóveda idem de párvulo.....	„ 2 —
si no es de bóveda.....	„ 1 —

Cementerio de Santa Lucía.

Por las inhumaciones y exhumaciones que se hagan en este cementerio se pagarán las mismas cuotas, en lo que sean aplicables, con las mismas distinciones expresadas en el precedente arancel del cementerio principal de esta capital.

Ciudad del Carmen.

En el cementerio ó cementerios de la ciudad del Carmen se observará el mismo arancel referido, en todo lo que sea aplicable.

Cabeceras de partido.

En las otras cabeceras de partido, con excepcion de la del Carmen, se pagará:

Por inhumacion de cadáveres de personas acomodadas..	\$ 4 —
de cadáveres de personas de mediana fortuna.....	„ 2 —
de los otros cadáveres, para el sepulturero.....	„ 0 25
Por exhumacion de un cadáver, para colocar los restos fuera del cementerio.....	„ 1 50

Villas.

En las villas se cobrará la mitad de lo señalado para los cementerios de las cabeceras de partido.

Pueblos y rancherías.

Y en todas las demas poblaciones del Estado, que sean pueblos ó rancherías, se cobrará la cuarta parte.

Disposicion general.

Todos los productos de cada cementerio, deducidos los gastos de sepulturero, y de un guardian ó cuidador donde sea necesario, se invertirán en su aseo, conservacion, mejora y embellecimiento. Los gastos de aseo y conservacion los harán los jueces del estado civil, dando parte al Gobierno y haciéndolos constar en el estado correspondiente de que habla el art. 5º de este reglamento; y para los de mejora y embellecimiento, harán previamente un presupuesto que elevarán al Gobierno sin cuya aprobacion no podrá ejecutarse la obra.

Por tanto, mando se publique y circule para su debido cumplimiento. En Campeche, á 11 de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete años.—*Pablo Garcia*.—*Pedro Lavalle*, oficial mayor.

MODELOS de actas, citados en el art. 4.º de este reglamento.

Advertencia general para todas las actas.

Todas las actas deben ir numeradas, empezando por el número 1, y al márgen de ellas se expresará su fecha y el nombre del nacido, ó del muerto, ó de los casados, segun la clase del acta.—En caso de que los que interyengan en una acta no sepan ó no puedan escribir, se expresará así al fin de ella.

Núm. 1.

ACTA DE NACIMIENTO.

En (*tal lugar*), á las (*tantas horas de tal día, mes y año*) compareció ante mí (*Fulano de tal*) y dijo: Que á las (*tantas*) horas de (*tal día, mes y año*) nació un niño (*ó niña*) en (*tal parte*), á quien pone por nombre (*Fulano ó Fulana*), y que es hijo legítimo de (*Fulano de tal y Fulana de tal*) residentes en este lugar (*ó en el que residan*); siendo testigos de este acto (*Fulano de tal y fulano de tal*). Y para constancia firman conmigo el exponente y los testigos, á quienes previamente leí esta acta, quedando conformes con ella.

NOTA.—Si el hijo no fuere legítimo, sino ilegítimo ó natural, sin tener padre que lo reconozca, se expresará solo el nombre de la madre; y si ni la madre quiere manifestar el suyo, se pondrá que es de *padres no conocidos*.

Núm. 2.

ACTA DE NIÑO EXPOSITO.

En (*tal lugar*), á las (*tantas horas de tal día, mes y año*) compareció ante mí (*Fulano de tal*) y dijo: Que á (*tal hora de tal día, mes y año*) encontró un niño (*ó niña*) en (*tal parte*) con (*tales vestidos y tales efectos*:) que por su apariencia es de (*tal edad*), que se le pone por nombre (*Fulano ó Fulana*) y que se encarga de él (*Fulano de tal*) siendo testigos (*Fulano de tal y Fulano de tal*). Y para constancia firman conmigo el exponente y los testigos, á quienes leí previamente esta acta, quedando conformes con ella.

Núm. 3.

ACTA DE ADOPCION, ARROGACION Ó RECONOCIMIENTO.

En (*tal lugar*), á las (*tantas horas de tal día, mes y año*) recibí un oficio del C. Juez de (*tal*), cuyo tenor es el siguiente: (*Aquí se inserta el oficio en que el juez avisa de la adopcion, arrogacion ó reconocimiento*). En cuya virtud y en cumplimiento del art. 23 de la ley de 28 de julio de 1859 levanto esta acta, siendo testigos (*Fulano de tal y Fulano de tal*), haciendo constar que el adoptado (*arrogado ó reconocido*) *Fulano de tal* nació en (*tal fecha*) segun consta del acta de fojas (*tantas*) del libro de (*tal año*) del Registro Civil. Y para constancia firman conmigo los testigos.

Núm. 4.

ACTA DE NACIMIENTO EN EL MAR.

En (*tal lugar*), á las (*tantas horas de tal día, mes y año*) me ha sido entregada por (*Fulano de tal*) la constancia siguiente: (*Aquí se inserta el certificado á que se refiere el art. 24 de la ley de 28 de julio de 1859*); siendo testigos (*Fulano de tal y Fulano de tal*). Y para constancia firman conmigo el que entregó el certificado y los testigos.

Núm. 5.

ACTA DE PRESENTACION PARA EL MATRIMONIO.

En (*tal lugar*), á las (*tantas horas de tal dia, mes y año*) comparecieron ante mí (*Fulano de tal y Fulana de tal*) y manifestaron que pretenden contraer matrimonio conforme á las leyes civiles: que el primero es hijo de (*aquí se ponen los nombres, apellidos, profesiones y domicilios del padre y la madre del novio*) y nieto (*aquí los de sus abuelos*); y la segunda es hija de (*aquí los de los padres de la novia*) y nieta (*aquí los de sus abuelos*): que no tienen impedimento para casarse, como lo prueban con los testigos (*aquí se ponen los nombres, apellidos, edad y estado de los dos testigos que debe presentar cada uno de los pretendientes*) quienes efectivamente declararon ante mí que los pretendientes están aptos para el matrimonio conforme á los requisitos que exige la ley de veintitres de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Y para constancia levanto esta acta, que firman conmigo los pretendientes y testigos, despues de habérselas leído y quedar conformes con ella.

NOTA.—Si ambos pretendientes ó uno de ellos, fueren menores de edad, se hará constar así, y tambien que los padres, tutores, & conceden su licencia para el matrimonio, ó que ha habido la dispensa correspondiente.

Constancia que debe ponerse al calce del acta anterior.

Habiendo transcurrido los quince dias (ó los dos meses segun el caso) que señala el art. noveno de la ley de veintitres de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, hago constar en cumplimiento del art. treinta y dos de la ley de veintiocho de julio del mismo año que no ha sido denunciado ningun impedimento para este matrimonio (ó en caso de haber sido denunciado algun impedimento y no haber sido probado, se hará constar así).

Núm. 6.

ACTA DE DISPENSA DE PUBLICACIONES.

En (*tal lugar*), á las (*tantas horas de tal dia, mes y año*) comparecieron ante mí (*Fulano de tal y Fulana de tal*) y me manifestaron que (*por tales y cuales razones*) necesitando pedir al C. Gobernador del Estado dispensa de publicaciones, me suplican omita fijar las copias del acta de presentacion en los lugares que marca la ley. Y para constancia levanto esta acta que firman conmigo los interesados despues de habérselas leído y estar conformes con ella.

Núm. 7.

ACTA DE DENUNCIA DE IMPEDIMENTO.

En (*tal lugar*) á las (*tantas horas del dia, mes y año*) compareció ante mí (*Fulano de tal, de tal edad, estado y profesion*) diciendo: Que (*Fulano de tal y Fulana de tal*) que pretenden contraer matrimonio se-

gun ha visto anunciado por el acta de presentacion fijada en los lugares públicos, tienen (*tal impedimento*) para casarse, y presentes (*Fulano de tal y Fulano de tal, de tal edad, est do y profesion*) como testigos, el denunciante ratificó ante ellos su denuncia. Y para constancia firman conmigo esta acta el denunciante y los testigos, despues de habérselas leído y estar conformes con ella.

NOTA.—En el caso en que la denuncia sea hecha por escrito, se insertará copia de ella en el acta, será ratificada ante dos testigos y firmada del mismo modo.

Núm. 8.

ACTA FIJANDO DIA PARA EL MATRIMONIO.

En (*tal lugar*), á las (*tantas horas de tal día, mes y año*) hago constar que habiendo transcurrido quince dias (*ó dos meses si se trata de personas que no tengan domicilio fijo*) desde que se fijaron en los lugares públicos las copias del acta de presentacion de (*Fulano de tal y Fulana de tal*) sin haber habido denuncia de ningun impedimento (*ó sin haber sido probado el impedimento que se denunció, si hubo denuncia de alguno*), y siendo ese término el señalado por la ley para que transcurrido pueda procederse á celebrar el matrimonio; de acuerdo con los interesados señalo para este acto el local del juzgado (*ó la habilitacion tal*) y (*tales horas de tal dia, mes y año*), para que compareciendo con los testigos correspondientes y un juez de paz, que será citado, se celebre el matrimonio. Lo que firman conmigo los interesados despues de habérselos leído y quedar conformes.

NOTA.—Cuando el juez del estado civil tenga las facultades de que habla el art. 3º de la ley de 28 de julio de 1859, se omitirá la asistencia del juez de paz.

Núm. 9.

ACTA DE MATRIMONIO.

En (*tal lugar*), á las (*tantas horas de tal día, mes y año*). Reunidos en este juzgado (*ó en el lugar designado*) el C. (*Fulano de tal*) juez de paz de esta municipalidad, los testigos (*Fulano de tal y Fulano de tal, de tal edad, estado, profesion, y domicilio*) que no tienen parentesco con los contrayentes (*ó que son parientes en tal línea y grado*), y yo el infrascrito juez, se presentaron á contraer matrimonio (*Fulano de tal, de tal edad, profesion, domicilio y nacido en tal parte*) hijo de (*aquí se pondrán los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de sus padres*) y (*Fulana de tal, de tal edad, profesion, domicilio y nacida en tal parte*) hija de (*aquí se pondrán los nombres, apellidos, profesiones y domicilios, de sus padres*); constando (*si son menores de edad*) que consienten en este matrimonio sus padres, *ó* abuelos, *ó* tutores, *ó* que han obtenido habilitacion de edad; constando asimismo que no hubo impedimento (*ó que si hubo denuncia de alguno, no fué probado*); y habiéndoles preguntado yo

el juez á cada uno de los contrayentes referidos si era su voluntad unirse en matrimonio con el otro, contestaron ambos afirmativamente; y entónces les leí los art. 1º, 2º, 3º y 4º de la ley sobre matrimonios de 23 de julio de 1859, y les manifesté todo lo que previene el art. 15 de la misma ley; declarándoles que por la franca y libre expresion del consentimiento de ambos, quedaba perfecto y concluido el matrimonio. Y para constancia levanté esta acta que firman conmigo el juez de paz, los testigos y los contrayentes que quedaron conformes con ella despues de habérselas leído.

Núm. 10.

ACTA DE INHUMACION.

En (*tal lugar*), á las (*tantas horas de tal día, mes y año*). Ante mí y los testigos (*Fulano de tal y Fulano de tal, de tal edad y domicilio, y parientes del difunto* (si lo son) *en tal línea y grado*) compareció (*Fulano de tal*) manifestando que á (*tal hora de tal día*) falleció (*Fulano ó Fulana de tal*), de (*tal enfermedad*), de edad de (*tantos*) años (ó meses), y de profesion (*tal*), hijo de (*Fulano y Fulano de tal, de tal domicilio*), siendo de estado soltero, (ó casado con fulano ó fulana de tal, ó viudo de fulano ó fulana de tal). Y para constancia firmé la presente acta con el deponente y los testigos, despues de habérselas leído y estar conformes con ella.

Núm. 11.

ACTA DE EXHUMACION.

En (*tal lugar*), á las [*tantas horas del día, mes y año*]. Ante mí compareció [*Fulano de tal*] manifestando su deseo de Exhumar los restos de [*Fulano ó Fulana de tal*], cuyo cadáver fué inhumado en [*tal día, mes y año*]; y habiendo transcurrido el término señalado por la ley para poderlos exhumar, fueron exhumados, firmando el interesado esta acta conmigo.

Campeche, octubre 11 de 1867.—*Pedro Lavalle*, oficial mayor.



